



FECHA:	San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
---------------	---

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00057-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FREIGHT AND TRADE SAS
DEMANDADOS	CONSORCIO EMERGENCIA SAI, CONSTRUCTORA MECO S.A. SUCURSAL COLOMBIA Y MECO INFRAESTRUCTURA SAS

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, presentado por el Doctor MARIO JOSÉ ALARIO MONTERO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la Sociedad FREIGHT AND TRADE SAS, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento luego de que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena de Indias, mediante proveído del 02 de Diciembre de 2021, rechazara el mismo por estimar que carece de competencia territorial. La presente acción fue presentada por medios electrónicos, no obstante a ello, en las actuaciones remitidas a este ente judicial no figura constancia de remisión del libelo por medios electrónicos a la contraparte. En el escrito genitor se solicitaron medidas cautelares.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00057-00
Demandante	FREIGHT AND TRADE SAS
Demandados	CONSORCIO EMERGENCIA SAI, CONSTRUCTORA MECO S.A. SUCURSAL COLOMBIA Y MECO INFRAESTRUCTURA SAS
Auto Interlocutorio No.	0267-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través del asunto marras la Sociedad FREIGHT AND TRADE SAS pretende cobrar ejecutivamente al CONSORCIO EMERGENCIA SAI y a las Sociedades CONSTRUCTORA MECO S.A. SUCURSAL COLOMBIA y MECO INFRAESTRUCTURA SAS las obligaciones incorporadas en 39 Facturas Electrónicas de Venta libradas por la primera con ocasión al servicio de logística integral por concepto de transporte marítimo de carga brindado a las accionadas.

Sentado lo anterior, evidencia el Despacho que mediante proveído calendado 02 de Diciembre de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar se declaró incompetente para conocer de la acción ejecutiva que concita la atención del Despacho, bajo el argumento que carece de competencia territorial para ello, toda vez que “...por ser una demanda ejecutiva, el juez competente será el juez del domicilio del demandado, o del lugar del cumplimiento de la obligación...”, sin que respecto de dicha célula judicial se verifique, a su juicio, alguno de los presupuestos mencionados, habida cuenta que “...el domicilio de las demandadas es la ciudad de Bogotá, dirección carrera 21 No. 87-43 y el lugar de cumplimiento el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina...”.

Discurrido lo precedente, es menester recordar que según las voces de los numerales 1° y 3° del Artículo 28 del CGP, que regula en nuestro medio lo atinente a la competencia territorial: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...**” (Resaltado fuera del original), norma que prevé dos fueros concurrentes para definir la competencia territorial para conocer de los Procesos Ejecutivos en los que se ejercite la acción cambiaria: (i) el personal, en virtud del cual las personas deben ser llamadas a juicio en el lugar donde esté asentado su domicilio, y (ii) el comercial o convencional, que prevé la posibilidad de que se promueva la acción en el lugar donde debió cumplirse la obligación cuyo pago se persigue, estando en cabeza del actor elegir el que estime pertinente, excluyendo con ello el otro, selección que deberá primar y por ende ser respetada por el Funcionario Judicial al que le corresponda imprimirle el trámite de Ley al litigio.

En este caso particular, una vez analizado el escrito genitor y sus anexos, salta a la vista que el domicilio de los Ejecutados está radicado en la ciudad de Bogotá, según emana de la información plasmada en el acápite de “PARTES QUE CONCURREN AL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES” de la aludida pieza procesal y en los Certificados de Existencia y Representación Legal de los entes societarios accionados y en el Documento de Conformación del Consorcio ejecutado que fueron adjuntados al libelo.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que del examen minucioso de las 39 Facturas Electrónicas de Venta que obran como base del recaudo emerge que en el cuerpo de los



citados instrumentos negociables no se indicó el lugar donde el deudor debía cumplir la obligación que de ellos emana, esto es, el pago del derecho en ellos incorporado, cobrando vigencia respecto de los mentados títulos valores lo preceptuado en el inciso 2° del Artículo 621 del Código de Comercio, en virtud del cual: **“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas...”** (Resaltado fuera del original), norma que concatenada con lo rituado en el inciso 1° del Artículo 772 ibídem, que enseña que la **“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio...”** (Subrayas ajenas al texto), permite concluir que en aquéllos eventos en que en el cuerpo del título valor no se plasme el sitio donde debe cumplirse la obligación en él incorporada, por mandato legal, se entenderá que debe hacerse en el domicilio del vendedor o prestador del servicio facturado.

Ahora bien, de la información plasmada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad FREIGHT AND TRADE SAS que fue anexado al libelo emana que su domicilio está asentado en la ciudad de Cartagena, Bolívar, siendo palmario que al no señalarse en los 39 títulos valores que cimientan la ejecución el lugar donde debía honrarse la obligación de pago de los importes en ellos incorporados por parte del deudor cambiario, por mandato expreso del Legislador, la misma debía cumplirse en la referida ciudad, lo cual por demás fue advertido por el mandatario judicial del extremo activo en el acápite de la demanda denominado **“COMPETENCIA Y CUANTÍA”**, en el que de manera clara indicó: ***“...Es competente el señor Juez Civil del Circuito de Cartagena según las reglas establecidas por el numeral 3° del artículo 28 del CGP por derivarse de un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, cuyo cumplimiento es la ciudad de Cartagena, donde tiene su domicilio la sociedad demandante...”*** y reiterado en el escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda¹.

De suerte que, habiendo presentado el mandatario de la Sociedad FREIGHT AND TRADE SAS la acción ante la Oficina Judicial de la ciudad de Cartagena para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito del aludido Distrito Judicial, en sentir de esta Juzgadora, al amparo del fuero concurrente por elección consagrado en los numerales 1° y 3° del Artículo 28 del CGP, la parte ejecutante optó por el foro contractual, con lo que radicó en cabeza del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Cartagena la competencia para conocer de esta litis e imprimirle el trámite de rigor.

Llegado a este punto, en aras de zanjar cualquier disquisición al respecto, el Despacho estima prudente señalar que si bien de las Facturas Electrónicas de Venta cuyo pago se persigue por este medio se desprende que el destino de la carga transportada vía marítima respecto de la cual la ejecutante le prestó a los ejecutados el servicio de logística integral era la Isla de San Andrés y por consiguiente que algunas de las obligaciones derivadas del negocio jurídico subyacente debieron cumplirse en esta Ínsula, también lo es que, al haber presentado la acción para su reparto en el Distrito Judicial de Cartagena, Bolívar, se entiende que la parte ejecutante renunció a la opción que le otorgaba el Legislador de impetrar la misma en este Distrito Judicial, sin que le sea dable al Juzgado que recibió en principio por reparto la demanda desconocer la elección del extremo activo, que en ejercicio de la autonomía de la voluntad que le asiste, en dos oportunidades (demanda y recurso de reposición) manifestó de manera expresa su deseo de fijar en la ciudad de Cartagena la competencia para tramitar la ejecución.

Al respecto, se estima pertinente traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al dirimir un conflicto de competencia en un caso de similares contornos al sometido a consideración de este Despacho:

“...Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular,

¹ Si bien el recurso mencionado es improcedente por mandato expreso del inciso 1° del Artículo 139 del CGP, se hace mención a la aludida pieza ante los argumentos en él esbozados en torno al lugar de cumplimiento de las obligaciones ejecutadas.



razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

3. El numeral 1º del artículo 28 ejusdem consagra la regla general que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, disposición que para el caso de “...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos” complementa el numeral 3º ibídem, cuando dispone que “es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.

De lo que se desprende que en los asuntos a que alude la última disposición, existe una competencia concurrente, frente a la cual el actor puede realizar la respectiva selección, que ha de ser respetada por el juzgador a quien se presenta el libelo.

Al respecto, la Sala ha señalado que:

Significa, que **el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor** (CSJ AC4412, 13 jul. 2016, exp. 01858-00).

Lo cual significa que **si en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto.**

Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor.

4. En el caso estudiado, la promotora fijó la competencia con sustento en dos foros, a saber: (i) el del domicilio de su contraparte y (ii) el del lugar de cumplimiento de la obligación reclamada. Sin embargo, la Corte encuentra que esos dos criterios resultan en principio discordantes, toda vez que a tono con las manifestaciones del accionante, el primero recae en Pereira y el segundo en Manizales.

5. **Ante esa disparidad, corresponde a los administradores de justicia estarse a la elección realizada por el interesado, quien en este caso optó finalmente por el foro contractual, al punto que al tiempo de formular recurso de reposición –con abstracción de su improcedencia- reiteró la selección de ese criterio, que es aplicable en este asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, y que resulta también, en principio, una opción de recibo, atendiendo que el domicilio de la ejecutante es Manizales, y que el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio prevé, ciertamente, que “Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho –como acá ocurre-, lo será el del domicilio del creador del título”.**



6. Así las cosas, **se equivocó el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales al repeler el pleito en ciernes**, de manera que se le remitirá para que le dé el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada, todo sin perjuicio de la discusión que en su momento y en la forma prevista en la ley pueda plantear la parte accionada acerca de la competencia..." (Subrayas y negrillas del Despacho) (Lo anterior fue reiterado por la Alta Corporación en múltiples pronunciamientos, dentro de los que se destacan los Autos Nos. AC613-2019 del 26 de Febrero de 2019, AC495-2019 del 20 de Febrero de 2019, AC1106-2019 del 27 de Marzo de 2019).

Así pues, atendiendo lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en las providencias arriba citadas y los dispuesto en las normas hasta el momento analizadas, el Despacho estima que carece de competencia territorial para conocer de este litigio, pues, se itera, al haberse presentado la acción en la ciudad de Cartagena, Bolívar, invocando el fuero contractual que emana del numeral 3° del Artículo 28 del CGP, al ser dicho Distrito el lugar donde debe efectuarse el pago de las obligaciones ejecutadas, quedó radicado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la mentada ciudad la competencia para tramitar este litigio, por lo que se estima que dicha célula judicial erró al repeler el conocimiento de este contencioso.

En éste orden de ideas, el Despacho se declarará a su vez incompetente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice y en su lugar remitirá el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil para que dicha Corporación dirima el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena y este ente judicial en torno al conocimiento de este asunto (Artículo 18 Ley 270 de 1996).

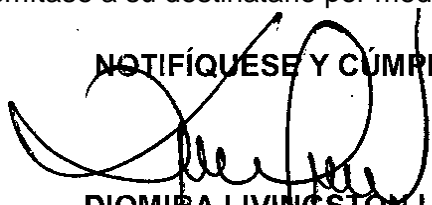
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la ausencia de competencia territorial de este ente judicial para conocer del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovido por la Sociedad FREIGHT AND TRADE SAS contra el CONSORCIO EMERGENCIA SAI y las Sociedades CONSTRUCTORA MECO S.A. SUCURSAL COLOMBIA y MECO INFRAESTRUCTURA SAS.

SEGUNDO.- Remítase el expediente contentivo de este litigio a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar y este ente judicial en torno al conocimiento de este asunto.

TERCERO.- Líbrese y remítase a su destinatario por medios virtuales el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 065, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario